



El amparo adhesivo

Enrique Arizpe Narro

Magistrado de Circuito del Primer Tribunal
Colegiado del Noveno Circuito

La lógica y la justicia tienen una misma balanza

Víctor Hugo

SUMARIO: *Introducción; I. La apelación adhesiva; 1. Origen de la apelación adhesiva; 2. Introducción de la apelación en España; 3. La apelación adhesiva en México; 4. El concepto adherirse a la apelación es incorrecto; 5. También resulta incorrecto expresar que sólo puede adherirse a la apelación la parte que venció; 6. La apelación adhesiva en Italia; 7. La reforma de 1996 en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; 8. En España se descarta definitivamente el término “adherirse a la apelación”; 9. Comentarios finales sobre la apelación adhesiva; II. La revisión adhesiva; 1. La reforma de la Ley de Amparo; 2. El criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 3. La revisión adhesiva en el proyecto de la nueva Ley de Amparo; 4. Comentarios a la revisión adhesiva a que se refiere el proyecto de la nueva Ley de Amparo; III. El amparo adhesivo; 1. La necesidad de implantar el amparo adhesivo; 2. El amparo adhesivo en el proyecto de la nueva Ley de Amparo; 3. Comentarios al proyecto de la nueva Ley de Amparo; IV. Modificaciones al proyecto de la nueva Ley de Amparo por el pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación; V. Comentario final.*

INTRODUCCIÓN

El 17 de Noviembre de 1999, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, convocó a la comunidad jurídica mexicana y a la sociedad

civil, a participar en la formulación de propuestas para la elaboración de una nueva Ley de Amparo. La invitación despertó la inquietud y el interés de los abogados del país, para proponer la modificación de algunas instituciones jurídicas de la citada Ley Reglamentaria, la supresión de otras y la inclusión de figuras legales que se estimó hacían falta para que tal codificación se convirtiera en una herramienta útil para que los órganos jurisdiccionales puedan cumplir plenamente con su labor de impartir justicia. Una de las posibles nuevas instituciones jurídicas que podría incluirse en el nuevo cuerpo de leyes, según estimaron algunos de los participantes, es el llamado “Amparo Adhesivo”, entendido como la facultad de la contraparte de quien interpone un juicio de amparo directo, de adherirse al mismo, impugnando aspectos de la sentencia reclamada que le perjudican. La idea de estas líneas es hacer referencia a este tipo de impugnación, tratando de destacar las ventajas que podría generar y proponiendo algunos requisitos que debería contener. Sin embargo, no puede hablarse del “Amparo Adhesivo” sin analizar previamente la “Apelación Adhesiva” y la “Revisión Adhesiva”, que son sus antecedentes directos. Sí bien le otorgamos mayor espacio a la “Apelación Adhesiva”, esto obedece a que es el sólido cimiento en que se apoyan las otras dos figuras jurídicas.

I. LA APELACIÓN ADHESIVA

1. Origen de la apelación adhesiva

En la antigua Roma, durante la época de la República, no existió el recurso de apelación, porque se estimaba que si las partes habían comparecido voluntariamente ante un juez, ya sea para ejercitar sus acciones o para formular su contestación, se sometían al juzgador y esto los obligaba a aceptar sus fallos. Fue al establecerse el Imperio, cuando se instauró el recurso de apelación, en virtud de que al emperador se le otorgaba la potestad de decir la última palabra, respecto a lo resuelto en cualquier juicio, mas como no era fácticamente posible que atendiese todos los casos, delegó tal función en otros jueces, los que podían modificar, revocar o nulificar el fallo, reserván-

dose al monarca la facultad de decir la última palabra, en asuntos excepcionales.

Sin embargo, nunca se incluyó en la antigua Roma, alguna facultad del apelado, para apelar cuando su contrario lo hiciera.

En el año 330, el emperador Constantino el Grande, se estableció en la antigua ciudad de Bizancio, la rebautizó con el nombre de Constantinopla y la declaró capital del Imperio Romano. A partir de entonces, nació el llamado Imperio Romano de Oriente, conocido también como Imperio Bizantino.

Algunos historiadores se afanan en indagar cuál es el verdadero motivo por el cual Constantino trasladó la capital de su imperio, de una ciudad como Roma que por su tradición cultural, influencia política y poderío militar era el centro neurálgico del mundo antiguo, a una población de importancia secundaria, como Bizancio. Al parecer, la respuesta más viable estriba en que dicho gobernante fue el primer emperador en convertirse al cristianismo, lo cual en un lugar que por siglos había combatido con saña a los seguidores de esa religión y adorado a sus dioses, podría despertar hacia él rencores u odios entre algunos cortesanos o gobernados.¹ Lo cierto es que Constantino resultó visionario porque Constantinopla revitalizó su imperio creando una nueva cultura, la cual con espíritu incuestionablemente romano, adquirió tonalidades griegas y orientales. Cuando Roma sucumbió, cayendo ante los bárbaros en el año 476, Bizancio perduró otros mil años; y si bien, la caída de Roma sirve para marcar el inicio de la Edad Media; la toma de Constantinopla por los turcos en 1453, señala el principio de la Edad Moderna. Hoy la antigua Bizancio, luego convertida en Constantinopla, es Estambul, Turquía.

El Imperio Romano de Oriente, cuya capital era Constantinopla, alcanzó su mayor auge y resplandor con la llegada al trono del emperador Justiniano (527-565). La magna aportación de éste al mundo jurídico, fue la expedición de las codificaciones que en su conjunto recibieron el nombre de *Corpus Juris Civilis* las cuales formaron lo que podría denominarse, de manera un tanto impropia, “moderno derecho romano”, el cual ha sido el basamento más sólido de las dis-

¹ *Nueva Enciclopedia Temática*, Panamá, Richards, S.A., 1964, Tomo IX, p. 63.

tintas leyes que posteriormente expidieron aquellos países que siguieron las orientaciones románicas.

La colosal obra de Justiniano, se divide en cuatro partes: Las Institutas, el Digesto o Pandectas, el Código y las Novelas. El *Corpus Juris Civilis* contiene una colección de legislación imperial en la que se incluyen trabajos de los más destacados juristas, tales como Gayo, Paulo, Ulpiano, Modestino y Papiniano. La colosal colección, se llevó a cabo bajo la dirección del eminente jurisconsulto Triboniano. En el llamado Código, Libro VII, Título LXIII, Ley 39, Appellationib, se introdujo por primera vez, la facultad de la contraparte del apelante, para apelar la sentencia, en cuanto no lo favoreciere, cuando lo hiciera su contrario.

Don José Becerra Bautista² formula una traducción libre, de la parte esencial de esta ley justiniana, en los siguientes términos:

Enmendamos una antigua práctica, cuando se obliga a la otra parte a aceptar la sentencia. Sancionamos, al efecto, que si el adversario (del apelante), al cual no le favoreciere alguna cosa de la sentencia, estuviera listo, puede venir al juicio a exponer las causas de su apelación y merecer la ayuda judicial, una vez que el apelante hubiere hecho lo mismo.

Es pertinente hacer notar que la citada ley no hace referencia al término “adherirse”, u otro similar; ni a que el segundo apelante haya “vencido”; es decir, resultado favorecido por el fallo. La ausencia de tales expresiones servirá para las observaciones que más adelante habremos de formular.

2. Introducción de la apelación en España

Hemos estimado referirnos al desarrollo de este medio impugnativo en la Madre Patria, porque nuestros primeros códigos en materia civil se inspiraron en las iniciales leyes de enjuiciamiento españolas,

² Becerra Bautista, José, *El proceso civil en México*, México, Porrúa, 1979, p. 571.

amén de que las leyes iberas rigieron en el territorio nacional, tanto durante la Colonia como en los albores del México Independiente.

A fines del siglo XVIII, algunos autores españoles, entre los que debemos destacar al conde de la Cañada, pusieron de relieve la conveniencia de incluir en las leyes hispanas, la apelación adhesiva.

El distinguido jurista, quien tenía el carácter de Gobernador del Consejo y Cámara de Castilla, dedica su obra relativa a los Juicios Civiles, el 20 de marzo de 1794, a los reyes españoles; por la fecha podemos inferir que se refiere al rey Carlos IV de España y a su esposa, la reina María Luisa de Parma. En esa fecha se encontraba aún vigente la “Recopilación” de leyes, ordenada desde la época de Felipe II, la cual se publicó por primera vez en 1537 y fue materia de varias ediciones, a las que se iban agregando las nuevas leyes expedidas. Incluso existió una “Nueva Recopilación”, publicada en varias ediciones entre 1567 y 1777.

Dice el conde de la Cañada:

Yo no he hallado ley alguna entre las del reino que renueve, ni autorice en forma de ley la citada del emperador Justiniano.

Es decir, a pesar de que durante toda la historia de España hubo diversas compilaciones de leyes, ninguna de ellas incluyó la institución de adherirse a la apelación.

Esto no debe extrañarnos, porque después de los romanos, los visigodos invadieron España, reinaron durante los años del 410 al 711 y tuvieron siempre la obsesión de prohibir se aplicase el Derecho Romano en España, a pesar de que el que se encontraba vigente era una mezcla de las costumbres visigodas y los principios jurídicos romanistas. Más aún, uno de los reyes visigodos, Recesvinto, quien reinó del año 653 al 672, expidió un edicto decretando la imposición de una multa de cincuenta libras en oro, tanto a los que invocasen el Derecho Romano, como a los jueces que fundaran en él sus resoluciones.

Es pertinente destacar además, de la exposición del conde de la Cañada, lo que sigue:

... la parte, que no apela de la sentencia, en algún artículo que la perjudica, se acerca más al espíritu de las leyes, que desean la brevedad y

fenecimiento de los pleitos; pues en cuanto a sí toca, ha contribuido á que se logren estos fines con el hecho y deliberación de no apelar, tomando a mejor partido sufrir el daño, que le causa la sentencia, que el perjuicio de continuar el pleito, y el que padecería la causa pública con los mayores gastos y dilaciones, molestando a los jueces y tribunales superiores. La apelación de la parte contraria deja frustradas las intenciones de quien por aquellos justos respetos no apeló; pues obliga a la otra a seguir la causa, la priva de su tranquilidad y sosiego, y no la deja emplearse en otros negocios de interés particular y público; y no sería justo el que quedase engañada y expuesta a perder lo favorable que había logrado en la sentencia, y que no pudiese mejorarla en lo que la había sido perjudicial; en cuyo caso vendría a ser de mejor condición la parte que con su apelación dio fomento a la dilación del pleito, que la que intentaba fenecerlo, aunque fuese a costa del gravámen que la irrogaba la sentencia... Cuando la parte apelada se adhiere a la apelación contraria, explica su voluntad, y declara que el no haber apelado de la sentencia, no fue porque no la concibiese gravosa, sino por la otra causa insinuada de querer lograr su tranquilidad, y redimirse de otros gastos mayores, acabando el pleito con aquella sentencia;...

Esto es muy importante, porque pone de relieve la verdadera esencia de la apelación adhesiva. El hecho de no apelar de la sentencia dentro del término que la ley señala, no significa necesariamente que la parte omisa consienta el fallo, pues no ha manifestado expresamente estar de acuerdo con él, sino que debe entenderse que al no apelar de inmediato, trata de evitar daños, molestias o gastos tanto a sí mismo, como a los tribunales judiciales, para lo cual, en principio acepta la resolución, pero ello está sujeto a que si la otra parte apela, entonces, el apelado no tiene porqué mantener su conformidad, pues ya no ahorrará gastos, ni molestias a su persona ni a los tribunales. Por tanto, es equitativo y justo que, en caso de apelar la parte contraria, se le otorgue al apelado la oportunidad de hacerlo.

Esto no implica violación al principio procesal de igualdad entre las partes, porque cualquiera de ellas puede encontrarse en la misma situación, en cuyo caso se le otorgará un derecho igual.

Es probable que la apelación adhesiva se haya incluido por primera vez en España, en la “Novísima Recopilación” que se expidió

en 1805, cuando aún reinaba Carlos IV y es también probable que para ello haya influido la opinión, tanto del conde de la Cañada, como de otros distinguidos juristas de la época.

Lo que sí se puede afirmar con certeza es que en la Ley de Enjuiciamiento Civil española, aprobada el cinco de octubre de 1855, la cual empezó a regir el primero de enero de 1856, apareció ya el remedio, en sus artículos 843 y 844 que por su orden decían:

Art. 843.- Tanto el apelante como el apelado, al devolver los autos, manifestarán en escrito con firma de letrado su conformidad con el apuntamiento ó las reformas ó adiciones que crean deban hacerse en el.

Art. 844.- En este escrito deberá también el apelado adherirse a la apelación en los extremos en que la sentencia pueda haberle sido perjudicial. Ni antes ni después podrá usarse de este remedio.

La institución de que se trata, se volvió a incluir en la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1881, en los términos de sus artículos 857 y 858, que preceptúan:

Artículo 857.- Tanto el apelante como el apelado, al devolver los autos, manifestarán en escrito, con firma de Letrado, que han tomado la instrucción necesaria para el acto de la vista, no permitiéndoseles alegación alguna por escrito.

Artículo 858.- En dicho escrito deberá el apelado adherirse a la apelación sobre los puntos en que crea que le es perjudicial la sentencia. Ni antes ni después podrá utilizar este recurso.

Esta ley procesal rigió en España por más de un siglo, hasta que entró en vigor el 8 de Enero de 2001, la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, a la que más adelante haremos referencia.

3. La apelación adhesiva en México

Se ha estimado que la apelación adhesiva se adoptó por primera vez en México, en el Código de Procedimientos Civiles de 1872, cuyo artículo 1499 decía:

La parte que obtuvo puede adherirse a la apelación interpuesta si lo hace dentro del término señalado en el artículo siguiente.

La figura jurídica se reiteró en los códigos procesales de 1880 y 1884. Finalmente, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, antes de su última reforma publicada en 1996, la cual comentaremos posteriormente, decía:

La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

En la mayor parte de los Códigos estatales se incluyó la aludida institución y la redacción respectiva se estampó en términos casi iguales a la del Distrito Federal.

Es innegable que la precitada norma legal del Código Procesal del Distrito Federal, se inspiró en la Ley de Enjuiciamiento Civil española vigente en esa época,

Estimamos que en México, el laconismo de la ley procesal y la falta de mayores elementos para deducir la forma de aplicarla, originaron que se produjera una interpretación diferente a la que se desarrolló en España.

Así es en efecto, mientras que en España, el término “adherirse a la apelación”, se consideró como una nueva oportunidad del apelado para interponer el recurso de apelación, cuando lo hiciese su contraparte, basándose en las razones que tan claramente emitió el conde de la Cañada, así como otros juristas de su época; en México, se argumentó que la apelación adhesiva, sólo tenía por finalidad mejorar las consideraciones del fallo apelado, es decir, que el Tribunal de Alzada diera fundamentos diversos a los vertidos por el *aquo*; a pesar de que tal limitante no aparecía en la ley procesal mexicana.

El aparente razonamiento lógico para llegar a esta conclusión era, al parecer, muy simple: si la contraparte del apelante, no interpuso el recurso de apelación principal para impugnar las partes del fallo que le perjudicaban, consintió tácitamente la sentencia, perdiendo su derecho a recurrirla, y como no puede renacer el derecho fenecido,

sólo podrá adherirse a la apelación para referirse a las consideraciones de la sentencia, a fin de que, en caso de que se estimen fundados los agravios de su contrario, se formulen otros argumentos que el juez primigenio no adujo.

Sin embargo, una lógica auténtica, debe tomar en consideración que quien no interpuso la apelación principal, solo consintió el fallo, en tanto no apelase su contraparte, a fin de evitarse molestias y perjuicios, con lo cual facilitaba además la labor judicial, colaborando a evitar trámites innecesarios y coadyuvando para que no se produjera la dilación de los procesos.

La anterior Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, aceptó implícitamente el criterio sustentado en nuestro país, en algunas ejecutorias.

Es difícil determinar a qué pudo deberse el hecho de que en nuestra patria, no se haya tomado en cuenta que conceder la segunda oportunidad al apelado, cuando su contrario apelase, respaldaría el hecho de que los juicios no se prolongaran, y suprimiría la tramitación de la apelación en algunos casos, ahorrando tiempo, molestias y recursos a las autoridades judiciales.

4. El concepto adherirse a la apelación es incorrecto

Ciertamente, de conformidad con el *Diccionario de la Lengua*, editado por la Real Academia Española, el término adherirse, suprimida su acepción foral, significa: pegarse una cosa con otra; convenir en un dictamen o partido y abrazarlo. Tratándose de la apelación que nos ocupa, no es admisible usar el término adherirse, porque obviamente la parte que interpone el medio de impugnación no pretende que su recurso persiga el mismo resultado que el de su adversario.

Como opina don Niceto Alcalá Zamora: (citado por José Becerra Bautista)³

En los casos de adhesión a la apelación no hay una apelación principal y junto a ella una apelación coadyuvante, sino una apelación del apelado.

³ Becerra Bautista, José, *op. cit.*

En materia jurídica, recibe el nombre de adhesión, verbigracia, la tercería coadyuvante. Sobre el particular, don Eduardo Pallares, en su *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, dice:

Con el nombre de adhesión procesal estudian los jurisconsultos modernos lo que nuestras leyes denominan tercería coadyuvante.⁴

5. También resulta incorrecto expresar que sólo puede adherirse a la apelación la parte que venció

Es también inapropiado utilizar la frase en el sentido de que: “la parte que venció” puede adherirse a la apelación, porque en realidad, conforme a los principios que se han venido expresando, la apelación adhesiva constituye una apelación del apelado y por tanto puede interponer el recurso, la contraparte del apelante, cuando éste lo haya hecho, con independencia de si dicho apelado resultó o no vencedor, pues debe tener la facultad de apelar en todo aquello que lo perjudique. Respecto a tal tema, cabe citar la opinión del mismo Niceto Alcalá Zamora, quien dice:

Tal como se halla redactado el artículo 690 da la sensación de que sólo la parte que venció puede adherirse a la apelación, siendo así que la figura no se relaciona con la circunstancia del vencimiento, sino con la cualidad del apelado, puesto que en cualquier hipótesis de derrota parcial (bien por tratarse de varias pretensiones acumuladas o de una sola cuantitativamente fraccionable) puede suceder que apele primero el vencedor relativo y sería entonces contrario al principio de igualdad de armas en el proceso cerrarle la puerta de la adhesión a la apelación al también relativamente vencido, para quien la sentencia resultará más gravosa que a su adversario...

Es ilustrativo citar un ejemplo para recalcar el inconveniente de utilizar el término “**la parte que venció**”. Supongamos que el actor

⁴ Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, México, Porrúa, 1956, p. 50.

demanda el pago de un millón de pesos; en la sentencia se condena al demandado a pagar solamente ochocientos mil pesos, estimando que en el libelo hubo “plus petitio”. El actor apela, pues pretende que se le cubra la totalidad de lo reclamado. Es indudable que el demandado puede interponer apelación adhesiva; pero difícilmente puede decirse que dicho demandado “venció”, pues fue condenado a pagar ochocientos mil pesos. Es decir, el término “venció” es inapropiado por impreciso, pues es necesario forzar el sentido de las palabras para tratar de significar que el demandado “venció” parcialmente, en virtud de que sólo se le condenó a pagar una cantidad menor a la que se le reclamaba.

6. La apelación adhesiva en Italia

En el país italo existe ciertamente la apelación adhesiva pero su naturaleza intrínseca es palpablemente distinta a la que aquí hemos reseñado.

En Italia, según José Chioyenda, consiste en que el litisconsorte del apelante se une a la apelación de éste, buscando beneficiarse de aquello en lo que ambos tienen interés común.⁵

Es decir, la apelación es realmente adhesiva, conforme al significado semántico del vocablo.

Existe también una apelación llamada incidental que se asemeja a la nuestra, en cuanto que la puede interponer el adversario del apelante, luego de que éste hace uso del recurso, pero se considera que el remedio tiene vida propia, al igual que la apelación principal, con la sola característica de que las dos se substancian y resuelven juntas.

Obviamente, en este caso de apelación se pueden hacer valer los mismos agravios que la ley permite para el recurso principal.

El autor, según se desprende de la Introducción de su obra, se refiere al Código de Procedimientos Civiles Italiano que se expidió poco después de la unificación de Italia, comenzó a regir el primero de enero de 1866 y estuvo muchos años en vigor.

⁵ Chioyenda, José, *Principios de Derecho Procesal Civil*, Cárdenas Editor, 1980, Tomo I, p. 25, Tomo II, p. 361.

7. La reforma de 1996 en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal

Mediante Decreto publicado el 24 de febrero de 1996, se reformó el artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para quedar en los siguientes términos:

La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso, expresando los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el juez en la resolución de que se trata. Con dicho escrito se dará vista a la contraria para que en igual plazo manifieste lo que a su derecho corresponda. La adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

De acuerdo con lo anterior, resulta que se consolidó en dicha ley, el principio de que la apelación adhesiva sólo es apta para mejorar las consideraciones del juez resolutor.

Respetuosamente lamentamos la modificación, conforme a lo que hemos expuesto. Nuestra opinión no está en contra de que al apelante adhesivo se le permita argumentar que se mejoren las consideraciones de la sentencia primigenia, sino de que no se le faculte para impugnar otras partes del fallo que le perjudiquen. Sin embargo, es pertinente precisar que en muchos otros Códigos procesales de los Estados, no se ha llevado a cabo el cambio y por tanto, sigue siendo factible interpretarlos de manera distinta.

8. En España se descarta definitivamente el término “adherirse a la apelación”

La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil española, que entró en vigor el 8 de enero del 2001, determinó que en vista de las dificultades que suscitaba, se suprimía la expresión “adherirse a la apelación”. Al respecto, la Exposición de Motivos de dicha codificación, expresa:

Cabe mencionar que la presente Ley, que prescinde del concepto de adhesión a la apelación, generador de equívocos, perfila y precisa el posible papel de quien, a la vista de la apelación de otra parte y siendo

inicialmente apelado, no sólo se opone al recurso sino que, a su vez, impugna el auto o sentencia ya apelado, pidiendo su revocación y sustitución por otro que le sea más favorable.

Congruente con lo anterior, el artículo 461 de la citada Ley, dice:

Traslado del escrito de interposición a la parte apelada. Oposición al recurso e impugnación de la sentencia. 1.- Del escrito de interposición del recurso de apelación se dará traslado a las demás partes, emplazándolas por diez días para que presenten, ante el tribunal que dictó la resolución apelada, escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que le resulte desfavorable. 2.- Los escritos de oposición al recurso y, en su caso, de impugnación de la sentencia por quien inicialmente no hubiere recurrido, se formularán con arreglo a lo establecido para el escrito de interposición.

Es de advertirse como en España, desechando vicios ancestrales y suprimiendo deficiencias atávicas, se logró a través de los años, convertir la anterior apelación adhesiva, en lo que realmente debe ser: una apelación del apelado que éste puede interponer si no lo hizo inicialmente, en una nueva oportunidad que sólo se le otorga en el supuesto de que su contraparte haya recurrido la sentencia en apelación; en tal hipótesis, el apelado podrá impugnar: “lo que le resulte desfavorable”.

La nación ibera ha superado las deficiencias anteriores que presentaba este tipo de recurso.

9. Comentarios finales sobre la apelación adhesiva

De lo expresado con antelación, podemos formular los siguientes comentarios:

A) En México, la apelación adhesiva, se inspiró en el Derecho Procesal Español, específicamente en las leyes de enjuiciamiento civil de aquél país y aún cuando evidentemente contiene hondas raíces del Derecho Romano, y aún del francés, la influencia de éstas se transmitió a través del derecho procesal hispano.

B) El laconismo y brevedad de las normas que contenían la apelación adhesiva en nuestro país, desvió la materia de la misma y produjo una interpretación distinta, ajena a su verdadera naturaleza y finalidad que es la de estimar que el apelado no consiente la sentencia por no interponer la apelación principal, sino que sólo existe un consentimiento limitado a que su contrario no apele y por tanto conserva su derecho de apelar, en el caso de que su adversario lo haga.

C) Estimar que el apelante adhesivo sólo puede formular agravios tendientes a mejorar las consideraciones expresadas por el juez, implica restringir la apelación, lo que repercute en contra de la impartición de justicia; pero además, si se le permite apelar de todo aquello que lo perjudique, cuando ya lo haya hecho su contrario, se establece la posibilidad de disminuir los casos de apelación, toda vez que no interpondría el recurso en caso de que su adversario omitiera hacerlo.

D) Reformar los códigos procesales de los Estados, sólo compete a los Poderes Legislativos de los mismos, en uso de su inalienable soberanía; pero guisa de opinión se sugiere la conveniencia de modificarlos, a fin de establecer que el apelante adhesivo puede impugnar la sentencia en todo aquello que le perjudique, cuando su contraparte haga uso de tal derecho.

E) Los términos: “adherirse a la apelación”, “la parte que venció” u otros similares, son incorrectos desde el punto de vista semántico, por las razones ya especificadas, por lo que deben interpretarse: el primero, en el sentido de que la apelación llamada adhesiva se une a la principal, a fin de que se tramiten en el mismo procedimiento y se resuelvan en uno solo fallo; y el segundo, en el sentido de que es el apelado quien puede interponer el recurso adhesivo.

II. LA REVISIÓN ADHESIVA

1. La reforma de la ley de amparo

En 1988, se modificó la Ley de Amparo, a fin de incorporar a la misma, la revisión adhesiva y así el artículo 83 *in fine* de dicha Ley, quedó en los siguientes términos:

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Como se puede apreciar, el precepto legal, al inspirarse en la apelación adhesiva, adquirió el mismo laconismo de las normas que la contenían y dejó, al igual que su antecedente, espacio para formular diversas interpretaciones.

2. El criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

El máximo Tribunal del país, al resolver el amparo en revisión número 1673/95, promovido por Armando Landeros Llavyol, contra actos del Congreso del Estado de Nuevo León y de otras autoridades, estableció el siguiente criterio:

REVISION ADHESIVA, QUIEN LA HACE VALER PUEDE EXPRESAR AGRAVIOS TENDIENTES NO SOLO A MEJORAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN LA PARTE RESOLUTIVA QUE LE FAVORECE, SINO TAMBIEN A IMPUGNAR LAS DE LA PARTE QUE LE PERJUDICA.- La adhesión al recurso de revisión prevista por el artículo 83, fracción V, último párrafo, de la Ley de Amparo, tiene por finalidad que quien obtuvo sentencia favorable pueda expresar agravios que integren la litis de segunda instancia, cuando su contrario a través del recurso de revisión impugnó la parte que le perjudica; agravios que pueden relacionarse con una materia diversa a la que es objeto de los argumentos vertidos por el recurrente, en tanto que al interponerse el recurso de revisión surge para quien obtuvo sentencia favorable el derecho a expresar agravios encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia que orientaron al resolutivo favorable a sus intereses, y también a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Esto obedece a que quien obtiene un fallo que le favorece parcialmente tiene legitimación activa, en

la medida del agravio, para interponer el recurso de revisión dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia y el hecho de no hacerlo solamente implica que hasta ese momento queda conforme con el resultado obtenido, porque tiene una sentencia que es parcialmente benéfica a sus intereses y no tiene la intención de continuar el litigio por todas las consecuencias inherentes del trámite de la segunda instancia; pero cuando otra de las partes en el juicio de amparo se inconforma con esa sentencia y hace valer el recurso de revisión, la pasividad mantenida hasta antes de la admisión del recurso, no supone que ha consentido el aspecto del fallo que le perjudica, porque la ley en la disposición que se analiza le otorga el derecho a adherirse a la revisión y expresar los agravios correspondientes, sin taxativa alguna, pues no limita el objeto de éstos a fortalecer las consideraciones de la sentencia que derivan en la parte resolutive favorable, sino que la redacción genérica de la ley al establecer “los agravios correspondientes”, comprende también la impugnación de las consideraciones que le perjudican y hayan producido un punto resolutive expreso, contrario a sus intereses. Una limitación sobre el particular no puede deducirse de lo establecido por el citado precepto legal en cuanto a que la revisión adhesiva sigue la suerte “procesal” de la principal, ya que también señala que el recurrente adhesivo expresará los agravios que correspondan, es decir, que exponga los agravios que a su derecho convengan. En ese orden de ideas, queda justificado ocuparse de los agravios expuestos en la adhesión, porque aun cuando su contenido tiende a impugnar la parte de la sentencia que le perjudica al que la hace valer y no a mejorar las consideraciones de la parte resolutive que le favorece, ello es acorde con la finalidad de ese medio procesal de defensa. (Amparo en revisión 1673/95.- Armando Landeros Llavayol.- 23 de septiembre de 1996.- Unanimidad de 11 votos.- Ponente : Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos .- El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el 7 de noviembre en curso, aprobó con el número CXLIII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia.- México, Distrito Federal, a siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis.- Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, Noviembre de 1996, Tesis P.CXLIII/96, página 141).

Al resolver el asunto aludido, el Supremo Órgano Judicial de México, tomó en cuenta algunos de los antecedentes de la apelación adhesiva, a que hemos hecho mención con antelación.

Estimamos que es muy encomiable para los fines de una mejor impartición de justicia, el criterio de referencia, porque en él se vuelve al verdadero origen de la llamada adhesión al recurso, conforme surgió desde los tiempos del derecho romano.

3. La revisión adhesiva en el proyecto de la nueva ley de amparo

El proyecto de la nueva Ley de Amparo, formulado por la Comisión de Análisis de Propuestas de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el año 2000, contiene el artículo 80, que dice:

La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por la contraria dentro del plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes. Su presentación y trámite se regirán, en lo conducente, por lo dispuesto en esta sección para la revisión principal, y seguirá la suerte procesal de ésta.

Es evidente que influyó en la elaboración del posible precepto legal, el criterio ya sustentado por el máximo Tribunal del país, en el amparo en revisión 1673/95, precedentemente mencionado. De aprobarse el citado artículo contenido en el proyecto de referencia, se daría un importante paso en la evolución de la llamada “revisión adhesiva”, otorgándole el verdadero significado que debe tener.

Puede advertirse que en el numeral del proyecto, se otorga al vencedor la facultad de interponer revisión, cuando lo hiciere la parte contraria, concediéndole el derecho de formular agravios, tanto para fortalecer las consideraciones de la sentencia que orientaron el resolutivo favorable al recurrente, como para impugnar las que concluyen en un punto decisorio que le perjudica. Es decir, se combina la interpretación que tradicionalmente se ha formulado en nuestro país, respecto a los fines de la apelación y de la revisión adhesivas, en

el sentido de que los agravios sólo pueden encaminarse a lograr que se mejoren las consideraciones de la sentencia, con la diversa interpretación, consistente en que, tanto en la apelación, como en la revisión adhesivas, se pueden impugnar todos aquéllas consideraciones que perjudiquen al apelante adhesivo.

O sea, que se amplía el derecho del revisionista adhesivo, en cuanto a formular agravios. En caso de aprobarse el precepto legal, el órgano judicial revisor podrá cumplir mejor su función de impartir justicia, analizando una mayor cantidad de argumentos formulados por el revisionista adhesivo

4. Comentarios a la revisión adhesiva a que se refiere el proyecto de la nueva Ley de Amparo

Luego de reconocer el enorme esfuerzo que ha desplegado la Comisión de Análisis de Propuestas, así como los logros que ha obtenido, pero tomando en consideración que el Proyecto aún no ha sido aprobado por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y que se ha convocado a los abogados de México a presentar propuestas con el afán de enriquecer el propio proyecto, nos permitimos formular los siguientes comentarios:

A) Es laudable el contenido del artículo 80 del Proyecto de la Nueva Ley de Amparo porque permitirá al Órgano que conozca de la revisión ampliar su esfera de facultades, al poder conocer de mayores argumentos del revisionista adhesivo, lo que se traducirá en una mayor impartición de justicia.

B) Respecto al término “adherirse”, reiteramos lo ya expresado con relación a la apelación adhesiva, es decir, que el vocablo nos parece inapropiado, porque obviamente no se trata de una “adhesión”, en el sentido estricto de la palabra, habida cuenta de que el revisionista “adhesivo”, no persigue con su recurso el mismo fin que el recurrente principal.

C) Las mismas razones que expusimos para expresar que es incorrecta la expresión “la parte que venció”, tratándose de la apelación adhesiva, son válidas respecto del término: “la parte que obtuvo”, pues es una frase ambigua e imprecisa, dado que el revisionista ad-

hesivo debe tener el derecho de recurrir la sentencia, una vez que lo ha hecho otra de las partes, con independencia de que haya “obtenido” en el juicio de amparo, siempre y cuando le afecte o perjudique la sentencia.

Así, verbigracia, si en un juicio de amparo indirecto en el que se reclama una determinada resolución, se concedió al quejoso la protección de la Justicia Federal para efectos, digamos para que la responsable estudie determinadas pruebas y resuelva lo que en derecho proceda, es evidente que el agraviado puede interponer el recurso de revisión, buscando que se modifique el fallo y se le otorgue el amparo en forma total. También es indiscutible que el tercero perjudicado puede “adherirse” a la revisión, es decir interponer el recurso cuando lo haya hecho su contraparte, tratando que se revoque la sentencia y se niegue el amparo. Sin embargo, sería difícil afirmar que el tercero perjudicado “obtuvo”, a pesar de que se concedió el amparo a su contrario.

Por lo tanto, tales expresiones sólo se deben interpretar en el sentido de que la revisión adhesiva se une a la principal para su substanciación y resolución y que son las demás partes, distintas al quejoso las que pueden interponer la revisión adhesiva, siempre y cuando les afecte la sentencia de amparo.

III. EL AMPARO ADHESIVO

1. La necesidad de implantar el amparo adhesivo

Desde hace algún tiempo, en los medios profesionales vinculados con los órganos judiciales, el foro, la cátedra o la investigación, se comenzó a advertir la necesidad de instaurar alguna institución jurídica en la Ley de Amparo a fin de que los Tribunales Colegiados o en su caso la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los juicios de amparo directo, pudiesen analizar determinadas violaciones constitucionales que actualmente, en virtud de la técnica que rige en el Juicio de Amparo no pueden abordar, lo cual implica que tales violaciones se consumen definitivamente, al no poderse resolver por el Poder Judicial de la Federación.

Tratando de ser más explícitos, debemos recordar que conforme al artículo 73 fracción V de la Ley de Amparo, el juicio de garantías es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso; es decir, sólo se puede promover el juicio constitucional cuando se afecta el interés jurídico del peticionario de garantías. Así, verbigracia, si en un juicio civil el actor obtuvo todo lo que pidió, no puede reclamar en amparo la sentencia, puesto que no le afecta legalmente. De la misma manera, si el demandado fue absuelto de todas las prestaciones que se le reclamaban y no se le condenó en forma alguna, obviamente tampoco podría instaurar una demanda de amparo en contra del fallo.

Sin embargo, puede suceder, en los ejemplos mencionados que se cometa en el juicio civil, alguna violación de garantías ya sea en perjuicio del actor o del demandado, la cual ninguno de ellos podría impugnar en la vía constitucional.

El caso más notorio y por supuesto el más frecuente es el de que se cometan violaciones a las leyes del procedimiento en contra del actor que obtuvo todo lo que pidió o del demandado que fue absuelto de todas las prestaciones que se le reclamaron. Tales violaciones procesales no las podrían reclamar en un juicio de amparo.

Así, supongamos que al actor en un juicio reivindicatorio no se le admita la prueba pericial con la cual pretendía demostrar que el inmueble que reclama se encuentra dentro del que describe su título de propiedad. Empero, dicho actor obtiene todo lo que pidió, tanto en primera como en segunda instancia. Por las razones ya expresadas no podría impugnar la violación procesal, consistente en que ilegalmente no se le admitió la prueba pericial. Sin embargo, el demandado, quien fue condenado a entregar el inmueble que posee, promueve el juicio de garantías y obtiene la protección federal, precisamente porque el Tribunal Colegiado que conoce del asunto, estima que el aludido actor no probó que el inmueble cuya reivindicación reclama y el demandado posee, se encuentre dentro del que ampara su título. Tal extremo lo pretendía acreditar precisamente con la probanza que ilegalmente se le desechó, por lo que indudablemente se produce una situación injusta.

De modo parecido, se podrían señalar una multitud de casos en los que el Juicio de Amparo Directo no se puede ocupar y que, por ende, quedan al margen de la protección constitucional.

Con relación a las citadas violaciones a las leyes del procedimiento que se pudieran cometer en contra del actor que obtuvo todo lo que pidió o del demandado que fue absuelto de todas las prestaciones, parecía que se había encontrado la solución, en virtud de un criterio sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de 1991. El rubro de la tesis de referencia decía:

PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE Desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso, es improcedente el amparo indirecto, debiendo reclamarse en amparo directo cuando se impugne la sentencia definitiva.” (Semanaario Judicial de la Federación. 31 de enero de 1991. Pleno. Parte VIII. Agosto. Tesis: P/J. 6/1991. Octava Época).

No es materia de este artículo comentar si la resolución definitiva que desecha la falta de personalidad debe impugnarse en amparo directo o indirecto, sino únicamente referirnos a la última parte de la tesis que dice:

Por otra parte si la sentencia definitiva del juicio ordinario, por ser favorable al demandado fuese reclamada por el actor en amparo y este se concediera, la cuestión de falta de personalidad podría plantearse por el demandado como cuestión exclusiva en un nuevo amparo en contra de la sentencia dictada en acatamiento a la pronunciada en el juicio de amparo anterior, en el que no se pudo examinar la cuestión de personalidad, fundándose esta conclusión en la interpretación sistemática de las fracciones II y IV del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Como puede verse de la parte transcrita, el máximo Tribunal del país, estableció que la resolución definitiva que desechó la excepción de falta de personalidad, en perjuicio de la parte que no promovió el amparo, puede ser impugnada por ésta en un nuevo juicio de garantías, toda vez que no fue materia del amparo directo que se resolvió.

La mayoría de los Tribunales Colegiados de Circuito, estimaron que ese razonamiento, era aplicable a todas las violaciones de proce-

dimiento y por tanto se admitían y resolvían nuevos amparos promovidos por el tercero perjudicado, si aducía que se había cometido en su perjuicio una de las citadas violaciones procesales.

Más aún, otros tribunales federales consideraron que se podrían promover otros juicios de amparo por el mismo tercero perjudicado, después de resuelto el juicio de garantías directo, con tal de que el punto que se cuestionara no hubiera sido materia del amparo ya fallado.

El referido criterio del máximo Tribunal del país contenía obviamente un aspecto positivo, como era el de que no se quedase sin resolver una violación al procedimiento cometida en contra de quien no había promovido el amparo resuelto. Pero por otra parte, tenía el inconveniente de que se tenía que dejar sin efecto la ejecutoria de amparo directo ya pronunciada.

El aludido criterio quedó insubsistente al interrumpirse y modificarse la citada tesis, mediante otra posterior, cuyo rubro dice:

AMPARO DIRECTO IMPROCEDENTE. SI YA SE RESOLVIO EL FONDO DEL ASUNTO EN OTRO JUICIO DE GARANTIAS, LA CUESTION DE PERSONALIDAD YA NO PUEDE PLANTEARSE EN UN NUEVO AMPARO (INTERRUPCION DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO EL RUBRO "PERSONALIDAD". EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA.- (Nota: Esta tesis interrumpe el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia número J/P. 6/91. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Parte: IV. Noviembre de 1996. Tesis: P. CXXXV/96. Página 69. Novena Época).

Por tanto ha vuelto a subsistir el problema acerca de cómo resolver tanto las citadas violaciones al procedimiento señaladas, como otras violaciones cometidas en contra de la parte que no promovió el primer amparo.

Es por ello que se ha pensado en el llamado "Amparo Adhesivo". En el supuesto de implantarse éste, podría la parte contraria al que-

joso interponer también el juicio de amparo denominado adhesivo, aduciendo las violaciones a las leyes del procedimiento que se hubiesen cometido en su perjuicio, para que en caso de que pudiesen ser fundados los conceptos de violación de su contrario se analizaran tales violaciones procesales.

Es preciso, mencionar que en el citado “Amparo Adhesivo”, el tercero perjudicado, además de las citadas violaciones a las leyes del procedimiento podría aducir otras diversas violaciones cometidas en su perjuicio y que en virtud de la técnica que gobierna el Juicio de Garantías, actualmente no le es dable plantear.

Podríamos citar como ejemplo, el de quien promueve un juicio de divorcio aduciendo varias causales. De las cuatro que adujo se estimó acreditada la última, por lo que ya no se estudiaron las otras tres. Sin embargo, el interesado estima que los argumentos del juez primigenio y del Tribunal de Apelación, no son muy sólidos, que la procedencia de la cuarta causal invocada es dudosa o discutible y que, incluso pudiera sostenerse en el juicio de amparo un criterio que le perjudique; pero que, en cambio, la tercera causal de divorcio que alegó es muy clara y si se declarara fundada, esto bastaría para decretar la disolución del vínculo matrimonial. Como las autoridades judiciales del fuero común no se ocuparon de tal causal, pero el actor obtuvo resolución favorable, no puede promover el juicio de amparo, mas si se estableciera el “Amparo Adhesivo”, podría hacerlo, en la hipótesis de que su parte contraria acudiera al Juicio Constitucional.

2. El amparo adhesivo en el proyecto de la nueva ley de amparo

En el proyecto al que ya nos hemos referido con anterioridad, se establece el llamado “Amparo Adhesivo”, o como se dice en tal proyecto, la facultad de “promover amparo en forma adhesiva”.

Sobre el particular cabe expresar que en la introducción se expresa:

Asimismo, y tomando en cuenta diversas propuestas en torno a la necesidad de darle mayor concentración a los procesos de amparo directo a fin de evitar dilaciones y situaciones absurdas, así como para abatir la censurada práctica del “amparo para efectos”, los integrantes de la

Comisión estimaron necesario adoptar tres medidas. Primera, establecer la figura del amparo adhesivo. Segunda, imponer al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estimen que puedan violar sus derechos. Con esta solución habrá de lograrse que en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales que pueda aducirse respecto de la totalidad de un proceso y no, como hasta ahora, a través de diversos amparos. La tercera medida consiste en la imposición a los tribunales colegiados de amparo de la obligación de fijar de modo preciso los efectos de sus sentencias, de modo que las autoridades responsables puedan cumplir con ellas sin dilación alguna.

El artículo 180 del Proyecto reza:

La parte que hubiere obtenido sentencia favorable podrá promover amparo en forma adhesiva al que promueva su contraparte, el cual se tramitará en el mismo expediente. Su presentación y trámite se regirá en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal y seguirá la misma suerte procesal. Los conceptos de violación en el amparo adhesivo, podrán estar encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio que determinaron el resolutivo favorable a sus intereses, o impugnar las que concluyan en un punto decisivo que le perjudica. Con los mismos alcances se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hubieren cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo.

Por tanto ya no quedarán sin resolver las violaciones a que nos hemos referido, ni algunas otras que se desprenden del precepto legal propuesto.

3. Comentarios al proyecto de la nueva Ley de Amparo

En cuanto contiene la facultad de la parte contraria al quejoso de promover el amparo “en forma adhesiva”, podemos expresar lo siguiente:

a) La reforma constituye un avance en el procedimiento de amparo, pues la inclusión de la facultad del tercero perjudicado de promover amparo, cuando lo haya hecho su contrario, traerá como resultado que se puedan estudiar en el Juicio de Garantías un mayor número de violaciones constitucionales que actualmente permanecen al margen, lo que se traducirá en una mejor impartición de justicia, fortaleciendo el Estado de Derecho que debe imperar en el País.

b) En cuanto a los términos: “en forma adhesiva” y “la parte que hubiera obtenido sentencia favorable”, reiteramos lo dicho, respecto a la apelación y a la revisión, es decir que en puridad semántica, son expresiones incorrectas, porque quien promueve el amparo, cuando lo haga su contrario, no persigue la misma finalidad que éste, ni trata que su contrario obtenga la protección federal; y que si bien en algunos casos la parte contraria al quejoso habrá obtenido sentencia favorable, sería difícil aplicar la expresión en otras hipótesis. Por tanto, las aludidas expresiones sólo se deben interpretar en el sentido de que el amparo adhesivo está relacionado con el principal, se tramita en el mismo expediente y se resuelven juntos; así como en el sentido de que lo puede interponer la contraparte del quejoso, independientemente del resultado de la sentencia, siempre y cuando ésta le perjudique.

c) El amparo adhesivo seguirá la suerte del principal, lo que significa que si éste se sobreesee, aquél quedará sin materia.

Esto es adecuado, porque debe tomarse en consideración que quien promueve el amparo adhesivo no lo hubiese intentado si su contrario no hubiera a su vez promovido juicio de amparo.

d) Por otra parte, cabe decir que el artículo 179 del Proyecto dice:

Si el presidente del tribunal colegiado de circuito de amparo no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuere subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o la demanda de amparo adhesivo.

Como puede verse, el término para promover el amparo adhesivo, empieza a contar a partir de la notificación del acuerdo del Presidente del Tribunal Colegiado en que admitió la demanda de amparo principal.

La sugerencia es la de que se modifique el proyecto y se establezca que dicho término empiece a contar a partir de que la autoridad responsable emplace al contrario del quejoso y le entregue copia de la demanda de amparo. Entonces, se propone, debería comenzar a contar el término aludido y el amparo adhesivo se debería presentar ante la autoridad responsable la cual procedería en los mismos términos que lo hizo, respecto a la demanda de amparo principal.

Las razones para sugerir lo anterior son las siguientes:

Desde hace mucho tiempo se suprimió el derecho del quejoso de presentar su demanda de amparo ante el Tribunal Colegiado competente, estableciendo que debería hacerlo siempre ante la autoridad responsable. Esto redujo los trámites en el Juicio de Amparo Directo, evitando que el Tribunal Colegiado tuviese que emplazar al tercero perjudicado. Ahora bien, conforme se establece en el artículo 179 del Proyecto, se daría marcha atrás a la citada reforma, la cual otorgó mayor rapidez al Juicio de Amparo y facilitó a las partes la presentación de la demanda de amparo, máxime que en algunas ocasiones el Tribunal Colegiado se ubica lejos de su lugar de residencia. Independientemente de lo anterior, establecer que el plazo del tercero perjudicado para promover el amparo adhesivo, empieza a correr desde la fecha en que se le notifica la admisión de la demanda principal, es contrario al principio de igualdad de las partes en el juicio, porque de hecho, el contrario del agraviado contaría con un término amplísimo para presentar su demanda de amparo adhesivo, dado que desde que se emplazó a dicho tercero perjudicado por la responsable y se le dio copia de la demanda, tiene conocimiento de la sentencia, de que su contrario promovió juicio de amparo y de la demanda que formuló éste, por lo que bien podría desde entonces, si lo estima pertinente, promover el amparo adhesivo.

IV. MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LA NUEVA LEY DE AMPARO POR EL PLENO DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En el mes de mayo del 2001, el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio a conocer algunas modificaciones al proyecto de la nueva Ley de Amparo. En cuanto se refiere a la revisión

adhesiva, el artículo 80 de dicho proyecto, quedó substancialmente igual. Respecto al amparo adhesivo, el artículo 180 sufrió algunas modificaciones y quedó en los siguientes términos:

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente. La presentación y trámite de aquél se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto por el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal. Los conceptos de violación en el amparo adhesivo, podrán estar encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a sus intereses, o impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal y en materia penal tratándose del inculpado. La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones que se hayan cometido en su contra. Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.

Sin embargo, como puede observarse las citadas modificaciones si bien mejoran la redacción y clarifican el numeral, la esencia del amparo adhesivo se conserva en los mismos términos.

Hasta el momento de concluir éstas líneas no se había sometido al Congreso de la Unión, alguna iniciativa de ley que contenga el citado proyecto.

V. COMENTARIO FINAL

Es positivo que se incluya en la nueva Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, el “Amparo Adhesivo”, porque esta institución colabo-

rá a una mejor impartición de justicia, toda vez que conjunta y fusiona dos factores que usualmente son contradictorios y se repelen entre sí. Por una parte, otorga a la autoridad resolutora del Juicio de Amparo Directo, la posibilidad de conocer y resolver un mayor número de posibles violaciones constitucionales: mientras que, por la otra, evita la proliferación de juicios de amparo, otorgando a la cosa juzgada el respeto de que debe disfrutar.

Todo esto conduce a la conclusión de que sería conveniente incluir en la nueva Ley de Amparo, esta figura jurídica.